

de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5572

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laz, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laz, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera San Martín de la Vega, número 30, Madrid, y NIF A-28-128486.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno, baja densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.03.

2. Polietileno, baja densidad en granza, especial expandible, color natural, posición estadística 39.02.03.

3. Policloruro de vinilo (PVC) en granza, de la siguiente composición: 58 por 100 resina, 25 por 100 DOP, 15 por 100 carga de carbonato cálcico, 1,5 colorante, 1,5 estabilizantes y lubricantes, posición estadística 39.02.41.

4. Hilos de cobre electrolítico, trefilado de 2 milímetros de diámetro posición estadística 74.03.40.2.

5. Hilos de cobre electrolítico, de calada continua, apantallado, posición estadística 74.03.40.4, de los siguientes diámetros:

5.1 De 0,7 a 0,10 milímetros de diámetro.

5.2 Más 0,10 a 0,15 milímetros de diámetro.

5.3 Más 0,15 a 0,70 milímetros de diámetro.

5.4 Más 0,70 a 1,1 milímetros de diámetro.

5.5 Más 1,1 a 2 milímetros de diámetro.

6. Alambre de acero, calidad ASTM B-452, recubierto con una finísima capa de cobre sin alea («cooperwell») de conductividad 30 por 100, posición estadística 73.14.13.1, de los siguientes espesores:

6.1 De 0,10 a 0,16 milímetros de diámetro.

6.2 Más 0,16 a 0,79 milímetros de diámetro.

7. Lámina de cobre electrolítico, con un espesor de 0,02 a 0,06 milímetros y ancho 18 a 50 milímetros, posición estadística 74.05.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Cables eléctricos, posición estadística 85.23.99:

I.1 De alta frecuencia, apantallados, coaxiales, bifilares para T. V. T.

I.2 De baja frecuencia y microfónos.

I.3 Para telefonía e intercomunicaciones.

II) Cables para televisión por cable, posición estadística 85.23.31.

III) Cables para teleprocesos, informática y comunicaciones militares:

III.1 De alta frecuencia, posición estadística 85.23.21.

III.2 De baja frecuencia, posición estadística 85.23.29.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías realmente contenidas en los productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,19 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías 1, 2 y 3, el 3,09 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para las mercancías 4, 5 y 7, el 3,09 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para la mercancía 6, el 3,09 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.89.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptima.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia

de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1984, para mercancías 1, 2, 3 y 4, y el 7 de diciembre de 1983 para mercancías 5, 6 y 7, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5573

ORDEN de 16 de enero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso interpuesto por don José Ramón Fernández Pérez contra la desestimación de la petición formulada al Subsecretario de Hacienda en exigencia de aplicación de la disposición final segunda del Real Decreto Ley 40/1977, de 7 de septiembre.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 8 de mayo de 1984 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1.283 interpuesto por don José Ramón Fernández Pérez, representado por el Procurador don José A. Vicente-Arche Rodríguez, contra la desestimación presunta de la petición formulada al Subsecretario de Hacienda en exigencia de aplicación de la disposición final segunda del R.D.L. 40/1977, de 7 de septiembre.

Resultado que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 1.283/1979, interpuesto por la representación de don José Ramón Fernández Pérez, contra la desestimación presunta de la petición formulada con fecha 16 de noviembre de 1978 al ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, en exigencia de aplicación de la disposición final segunda del R.D.L. 40/1977, de 7 de septiembre.

Segundo.—Que debemos anular y anulamos la referida resolución impugnada.

Tercero.—Que debemos declarar y declaramos el derecho del actor a que se subsane la discriminación sufrida desde su integración en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios hasta el 30 de noviembre de 1979 en el régimen de retribuciones complementarias (incentivos).

Cuarto.—Que, en consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración demandada a fijar el incentivo que, como miembro del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios y con estricto cumplimiento de la disposición final segunda del R.D.L. 40/1977, de 7 de septiembre, corresponde al actor desde su integración por Orden de 21 de noviembre de 1977, condena que se extiende al pago, en su caso, de la diferencia entre lo que percibió y lo que debió percibir durante el período reclamado desde su integración al 30 de noviembre de 1979.

Quinto.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Financiera y Tributaria

5574

ORDEN de 18 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Herederos del Marqués del Real Tesoro, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos y brandy.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Herederos del Marqués del Real Tesoro, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos y brandy.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Herederos del Marqués del Real Tesoro, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A-11602521.

Sólo se autoriza el sistema de Reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96°-97°, P.E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95°-96°, P.E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Vinos de Jerez de 17° a 20°:
 - I.1) En botellas, P.E. 22.05.11.
 - I.2) En otros envases, P.E. 22.05.21.
- II) Brandy embotellado de 38° a 40°:
 - II.1) P.E. 22.09.81.1.
 - II.2) P.E. 22.09.81.2.
 - II.3) P.E. 22.09.81.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquiera superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol, que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros